

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2545 DE 12/03/2024

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo**

Expediente 2024911260100005E

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL
SECTOR TRANSPORTE**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1480 de 2011, y en ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en el Decreto 2409 de 2018 y en el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

Por su parte, el artículo 5² de la Ley 336 de 1996³ "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo terrestre; es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

Asimismo, conforme el artículo 3 del Decreto 2409 de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

¹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."

² Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto".

³ Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte". DO: 42948. 28.

⁴ Congreso de Colombia. Decreto 2409 de 2018 "Por La Cual Se Modifica Y Renueva La Estructura De La Superintendencia De Puertos De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones".

RESOLUCIÓN No 2545 DE 12/03/2024

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo**"*

En tal sentido, le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; e (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte.

En ese orden, el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018⁵, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: "1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte. 2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte. 3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019⁶, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, "...así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta." (Subrayado no es del texto)

El artículo 110 de la citada Ley 1955 de 2019⁷, modificó el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Finalmente, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es necesario identificar plenamente a la persona sujeto del

⁵ Presidencia de la República. Decreto 2409 de 2018. "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones". DO: 50.817.

⁶ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

⁷ "Artículo 110. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

RESOLUCIÓN No 2545 DE 12/03/2024

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo**"*

mismo, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo** identificada con NIT. **800185781 - 1** (Wingo, Aerorepública y/o la sociedad investigada).

I. HECHOS

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inicia con fundamento en los siguientes hechos:

El 25 de mayo de 2023, esta Dirección en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas por la Ley, solicitó a Wingo información que no reposaba en sus archivos. La solicitud se refería a la presunta cancelación de los vuelos programados para la ruta Bogotá-Cancún durante los meses de junio y julio de 2023 por parte de la sociedad investigada.

En consecuencia, se requirió información detallada sobre los vuelos y horarios programados para operar en esa ruta durante dicho periodo. Además, se indagó acerca de posibles novedades, las medidas contempladas para proteger los derechos de los usuarios, los medios utilizados para notificar a los usuarios sobre la presunta cancelación, así como las piezas publicitarias empleadas con ese propósito. Se adjuntó también un formulario Excel que debía ser completado, junto con cualquier otra información que Wingo considerara relevante.

La solicitud se realizó mediante el requerimiento de información 20239120391781, en el que se otorgó a Aerorepública un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, para proporcionar la información solicitada.

De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S - 4/72, el requerimiento en cuestión se comunicó el mismo día de su expedición a la dirección de notificación indicada en el certificado de existencia y representación de la sociedad investigada. En este contexto, el plazo para proporcionar la información solicitada venció el 30 de mayo de 2023.

No obstante, no se encontró en el sistema de gestión documental de esta autoridad respuesta por parte de Wingo al requerimiento 20239120391781.

Ante tal situación, esta Dirección reiteró su solicitud a través del requerimiento 20239120485011, conminando a la sociedad investigada para que en un término de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del oficio en mención, atendiera el requerimiento de información 20239120391781. También se solicitó que, en caso de haber suministrado la información, manifestara el número de radicado asignado por la SuperTransporte, o si fue remitido por correo electrónico, lo reenviara a la dirección ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

El requerimiento de información 20239120485011 se comunicó el 28 de junio de 2023 al correo electrónico notificaciones@wingo.com. En virtud de ello, el plazo para responder venció el 30 de dicho mes y año. Concluido dicho término se procedió a verificar el sistema de gestión documental de esta entidad, constatándose que no se recibió respuesta alguna por parte de Aerorepública.

RESOLUCIÓN No 2545 DE 12/03/2024

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo**"*

II. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

- 2.1.** Requerimiento con radicado 20239120391781 del 25 de mayo de 2023⁸.
- 2.2.** Base adjunta al radicado 20239120391781 del 25 de mayo de 2023, en Formato Excel⁹.
- 2.3.** Certificado de entrega 24189 del requerimiento de información con radicado 20239120391781 del 25 de mayo de 2023¹⁰.
- 2.4.** Requerimiento con radicado 20239120485011 del 22 de junio de 2023¹¹.
- 2.5.** Certificado de entrega 38272 del requerimiento de información con radicado 20239120485011 del 22 de junio de 2023¹².

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47¹³ de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o CPACA)¹⁴, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo** identificada con NIT. **800185781 – 1**, como se indica a continuación:

CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada.

El Estatuto Nacional de Transporte prevé en el literal (c) de su artículo 46, una sanción para aquellos sujetos que omitan suministrar la información legalmente

⁸ Véase en el expediente digital: «1. 20239120391781 - Primer requerimiento de información.» y «5. 20239120485011 - Anexo No. 1. Requerimiento 20239120391781»

⁹ Véase en el expediente digital: «2. 20239120391781 - Anexo No. 1 Formato Excel adjunto para su diligenciamiento»

¹⁰ Véase en el expediente digital: «3. 20239120391781 - Acta de envío y entrega del primer requerimiento de información.»

¹¹ Véase en el expediente digital: «4. 20239120485011 - Segundo requerimiento de información (reiteración)»

¹² Véase en el expediente digital: «6. 20239120485011 - Acta de envío y entrega del segundo requerimiento de información.»

¹³ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

¹⁴ Congreso de Colombia. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO: 47956. 18.

RESOLUCIÓN No 2545 DE 12/03/2024

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo**"*

solicitada por parte de la autoridad. Así las cosas, seguidamente se transcribirá la norma en cuestión:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
(...)"¹⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De este modo, al realizar un silogismo entre los hechos expuestos en el acápite primero de este acto administrativo y la norma parcialmente transcrita, esta autoridad concluye que: (i) la Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de inspección, formuló dos requerimientos de información a la sociedad investigada, (ii) Aerorepública fue debidamente comunicada de estos requerimientos a través de la dirección de notificación judicial consignada en el certificado de existencia y representación, (iii) la sociedad investigada no atendió dichas solicitudes en los términos y conforme a las disposiciones señaladas, y (iv) como consecuencia de la conducta exhibida, se presume una renuencia por parte de Wingo para proporcionar la información solicitada por la autoridad.

En consecuencia, conforme a las indicaciones fácticas y normativas del presente acto administrativo, se encuentra que Aerorepública presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información legalmente solicitada por esta Dirección mediante los requerimientos 20239120485011 y 20239120391781.

Así las cosas, corresponde determinar en esta investigación administrativa si con su actuar, la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo** identificada con NIT. **800185781 - 1**, presuntamente habría infringido lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

IV. SANCIÓN

De encontrarse responsable a la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo** identificada con NIT. **800185781 - 1**, frente al **cargo único** se procederá a la aplicación del literal (e) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que define la sanción a imponer teniendo en cuenta el modo de transporte, así:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

¹⁵ Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. Artículo 46 [Título IX Sanciones y procedimientos] DO: 42948.

RESOLUCIÓN No 2545 DE 12/03/2024

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo**"*

e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

V. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN UVB

Para el cálculo de la sanción, además de lo señalado en el acápite inmediatamente anterior, se debe considerar que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023¹⁶, dispone que las sanciones o multas establecidas en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), deberán ser calculados por la autoridad con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), así:

"Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB)."(...) Todos los cobros; **sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023,** conforme lo dispuesto en este artículo."

VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De resultar procedente la sanción expuesta para el **cargo único**, y como quiera que en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no se definen criterios de graduación que permitan dosificar las multas a imponer, resulta procedente dar aplicación a los atenuantes o agravantes determinados en el artículo 50 del CPACA, que establece:

"ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

¹⁶ Congreso de Colombia. Ley 2294 de 2023. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida. DO: 52.400 de 19 de mayo 2023.

RESOLUCIÓN No 2545 DE 12/03/2024

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo**"*

VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo** identificada con NIT. **800185781 – 1**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2024911260100005E**.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo** identificada con NIT. **800185781 – 1**, de acuerdo con lo expuesto en los títulos I, II y III de la parte motiva del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

Cargo único: Por el presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada.

Artículo 2. CONCEDER a la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo** identificada con NIT. **800185781 – 1**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del CPACA, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2024911260100005E**.

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente al expediente, a través del enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EhnbJ7PmoKILrW2LDhGZORYByZHDzdnYk6UNVJMpfADaIA?e=NLldKx>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

RESOLUCIÓN No 2545 DE 12/03/2024

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo**"

Artículo 3. INCORPORAR como pruebas a la presente investigación administrativa las documentales referidas en el numeral II de este acto administrativo.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del CPACA, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S A y/o Wingo** identificada con NIT. **800185781 - 1**.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, **REMÍTASE** copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
TORRES MATIUS EFRAIN
ENRIQUE
Fecha: 2024.03.13 13:42:41
-05'00'

Efraín Enrique Torres Matius

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Notificar: 2545 DE 12/03/2024

Aerorepública S.A. - COMPAÑIA COLOMBIANA DE AVIACIÓN - COPA COLOMBIA S A y/o WINGO

NIT. 800.185.781 - 1

Eduardo Lombana Córdoba

Representante legal o quien haga sus veces

notificaciones@wingo.com

Av El Dorado No 103 - 08 Entrada 1 Terminal Aéreo Simón Bolívar TASB

Bogotá D.C.

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal.

Proyectó: D.Z.E.P.

Revisó: Y.A.G.S.

Aprobó: N.S.A.L.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|--|
| Id mensaje: | 20444 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | notificaciones@wingo.com - notificaciones@wingo.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330025455 de 12-03-2024 |
| Fecha envío: | 2024-03-13 17:02 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2024/03/13 Hora: 17:22:10 | Tiempo de firmado: Mar 13 22:22:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |
| Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2024/03/13 Hora: 17:22:13 | Mar 13 17:22:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[8513]: 00F581248812: to=<notificaciones@wingo.com>, relay=mxh-00761c01.gslb.pphosted.com[205.220.182.252]:25, delay=2.2, delays=0.11/0/0.74/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3wue4fhw3k-1 Message accepted for delivery) |
| Lectura del mensaje | Fecha: 2024/03/14 Hora: 09:42:28 | Dirección IP: 201.217.200.10 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330025455 de 12-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Aerorepública S.A. - COMPAÑIA COLOMBIANA DE AVIACIÓN - COPA COLOMBIA S A y/o WINGO

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucio n no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAr a visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EhnbJ7PmoKILrW2LDhGZORYByZHDzdnYk6UNVJMpFADalA?e=NLldKx>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|------------------------------|--|
| 1.1_RUES_Wingo_12_mar_24.pdf | bfff1ffdca4acd2d6f58b80c6f942181e622c7b45d88f1953f7d7042b98aece3 |
| 2545-.pdf | 3311be7fe6c4f5343e4a978833f6c54be95e0434c65f07fab5b488e2c6afc355 |

 Descargas

Archivo: 1.1_RUES_Wingo_12_mar_24.pdf **desde:** 201.217.200.10 **el día:** 2024-03-14 10:55:40

Archivo: 2545-.pdf **desde:** 201.217.200.10 **el día:** 2024-03-14 09:42:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co